



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 4805 / 2021**  
**MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0003999, DE**  
**FECHA 21 DE ABRIL DE 2021.**  
**SANTIAGO , 31/05/2021**

**VISTOS:**

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de abril de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003999, por doña Daniela Paredes Fernández, correo electrónico donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de abril de 2021, bajo la referencia N°AO004T0003999, doña Daniela Paredes Fernández requirió de este Servicio: *"¿Cuál es el pago o monto promedio asociado al total de una cuenta o facturación a FONASA a través de la Ley de Urgencia, para la resolución de un caso de Accidente Vascular Isquémico tratado con Trombectomía Mecánica? Esto, al margen de los aranceles del año 2020 de la MLE para PAE. La consulta en específico se refiere a facturación total en el contexto de la Ley de Urgencia"*.

**SEGUNDO.** Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

**TERCERO.** Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

En relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 1, letra c), de la citada Ley de Transparencia, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

**CUARTO.** Que, en la especie, y respecto a lo solicitado en vuestra presentación, existen fundamentos para denegar la solicitud de información, ya que la cantidad de horas de trabajo para su obtención requeriría apartar de sus tareas habituales por lo menos a uno de los cinco funcionarios del Subdepartamento Regulación Ley de Urgencia por un plazo de al menos 5 semanas, ya que por tratarse de información que no se encuentra en forma permanente para el público, para poder acceder a la misma es necesario la revisión, caso a caso, de al menos 1.000 cuentas médicas, lo que en definitiva generaría una distracción funcionaria significativa.

En efecto, si se asignase a un funcionario con dedicación exclusiva para realizar las acciones descritas, considerando una demora aproximada de 15 minutos por cada cuenta médica, en un día se podrían procesar solo 36 documentos, trabajando 9 horas ininterrumpidas. Si a ello agregamos que se trata de al menos 1.000 cuentas médicas que hay que revisar, se requeriría de aproximadamente 28 días hábiles para extraer los datos requeridos, lo que distraería notablemente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores.

Cabe hacer presente que el mencionado Subdepartamento Regulación Ley de Urgencia de la institución cuenta únicamente con cinco profesionales, quienes dentro de sus funciones habituales está la de revisar y validar la totalidad de las cuentas que ingresan por Ley de Urgencia y en la actualidad —a consecuencia de la pandemia por Covid 19— ha implicado que dicha labor se ha incrementado en un 352%, pasando de la revisión de 2.000 cuentas mensuales a la necesidad de revisar poco más de 7.000 cuentas al mes. Sin esta labor no es posible concretar el pago a los prestadores por estas atenciones, con los consecuentes reclamos por parte de estos y posibles acciones de cobranza judicial que se inicien a nuestros beneficiarios.

**QUINTO.** Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de abril de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003999, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva a la información establecida en el artículo 21, número 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la misma norma, que permiten denegar el acceso a la información cuando se trate de requerimientos cuya atención requiera

distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la Ley N° 20.285, establece que "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". De esta forma, el conjunto de actividades descritas en el considerando cuarto de la presente resolución, para los efectos de sistematizar la información requerida, revisar detalladamente al menos 1.000 cuentas médicas, y extraer de ellas los datos consultados con el nivel de desagregación pedidos por la requirente, implica un trabajo que en el contexto de crisis sanitaria que vive el país y la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo en el cual se encuentra la mayoría de los funcionarios de la institución, dificulta profundamente el acceso rápido a dicha información, o al menos dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

En este sentido, si bien el Consejo para la Transparencia ha señalado que el brote de Covid-19 no justifica la falta de entrega de información, dada las medidas excepcionales de gestión tomadas por la autoridad superior del servicio en aras de proteger la vida y salud de sus funcionarios, unido al rol que se le ha mandatado a la institución para hacer frente a la crisis sanitaria que vive el país a causa del Covid-19, tales como confección de contratos, licitaciones y tratos directos con prestadores, como asimismo la entrega de recursos a entidades de salud y pago de proveedores, así como la fiscalización de los prestadores de salud a fin de verificar que estén otorgando las prestaciones de salud por las cuales se les han transferido importantes recursos públicos, el Fonasa se ve imposibilitado de entregar a la peticionaria la solicitud de acceso a la información consistente en "¿Cuál es el pago o monto promedio asociado al total de una cuenta o facturación a FONASA a través de la Ley de Urgencia, para la resolución de un caso de Accidente Vascular Isquémico tratado con Trombectomía Mecánica? Esto, al margen de los aranceles del año 2020 de la MLE para PAE. La consulta en específico se refiere a facturación total en el contexto de la Ley de Urgencia", sin poder señalar en lo inmediato un nuevo plazo para otorgar dicha información por los motivos antes expuestos.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21, núm. 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7, núm. 1, letra c), del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica y sus modificaciones posteriores; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**1. DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de abril de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003999.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, la requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

**2.** Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

#### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**LUIS BRITO ROSALES**  
**JEFE(A)**  
**DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / los

#### **DISTRIBUCIÓN:**

SRA. DANIELA PAREDES FERNÁNDEZ, CORREO ELECTRÓNICO  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY  
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

XLg4A37t

Código de Verificación

